



EXPEDIENTE : N° 062-08-MA/R
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
UNIDAD MINERA : YAURICOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO ALIS, PROVINCIA DE YAUYOS, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI, mediante la cual se le impuso una multa ascendente a 50 UIT, al haberse acreditado el exceso de los Niveles Máximos Permisibles de los parámetros: Potencial de Hidrógeno (pH), Sólidos Totales Suspendedos (STS), Plomo (Pb), Cobre (Cu), Zinc (Zn) y Hierro (Fe) en el efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410 (Esp-1).

Lima, 28 ENE. 2013

VISTO: El recurso de reconsideración interpuesto el 26 de diciembre de 2012 por la Sociedad Minera Corona S.A., contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI de fecha 30 de noviembre de 2012; los demás actuados en el Expediente N° 062-08-MA/R; y,

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI notificada el 30 de noviembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, OEFA) sancionó a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona) con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

- (i) Infracción al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos

Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/VMM.
"Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

**ANEXO 1
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.





Minero - Metalúrgicos. De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410 (Esp-1) los parámetros Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS), Plomo (en adelante, Pb), Cobre (en adelante, Cu), Zinc (en adelante, Zn) y Hierro (en adelante, Fe) no cumplen con los niveles máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.

2. El 21 de diciembre de 2012, Corona interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI.

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3. Corona interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30² del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN. Asimismo, adjunta como medio probatorio copia del registro de puntos de monitoreo ambiental, de la unidad minera Yauricocha del Ministerio de Energía y Minas.
4. Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208³ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
5. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina⁴ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
6. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la

² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

"Artículo 30°.- Recursos Administrativos"

30.1: *Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.*

30.2: *Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.*

30.3 *En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles".*

³ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- ⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 007/ -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 062-08-MA/R

presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras⁵

7. En este sentido, la presente instancia deberá valorar el nuevo medio probatorio para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II.1 De acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410 (ESP-1) los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe no cumplen con los Niveles Máximos Permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

II.1.1 Fundamentos del recurso

8. Corona señala en sus fundamentos lo siguiente:

(i) La fotografía N° 47 no muestra lo que el fiscalizador externo alega en su informe de supervisión, toda vez que de dicha fotografía sólo se puede apreciar un canal adyacente a la bocamina, y no que dicho canal conduzca aguas provenientes del interior de la mina. Asimismo, los canales adyacentes a las bocaminas no atribuyen responsabilidad a los titulares mineros, salvo que las aguas que discurran por dicho canal provengan de sus instalaciones.

(ii) El agua analizada durante la supervisión consistía en agua proveniente de infiltraciones de épocas de lluvia, lo que quiere decir que son factores externos y no antropogénico, distintos de las labores mineras de Corona.

(iii) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Unidad Minera Yauricocha fue aprobado, ejecutado y fiscalizado sin que se haya indicado alguna vez que debía incorporarse al manejo ambiental de la unidad minera, el flujo de agua adyacente a la bocamina Nv. 410 Cachi Cachi, por lo que el punto de monitoreo denominado como ESP-1 no es un punto de monitoreo oficial.

II.1.2 Análisis del instrumento probatorio

9. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, Corona ha presentado copia del siguiente medio probatorio:

- Registro de Puntos de Monitoreo Ambiental de la Unidad Minera Yauricocha (folio 503).

10. De acuerdo a ello, se puede afirmar que Corona ha presentado medio probatorio que contiene nuevos hechos, los cuales deben ser analizados en conjunto a fin de determinar si generan o no convicción a la autoridad administrativa para modificar su pronunciamiento.

II.1.3 Análisis de lo alegado en su reconsideración

11. De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI, Corona infringió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que de acuerdo a los resultados analíticos de las muestras del efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410 (ESP-1) los parámetros pH, STS,

⁵ Ídem. pág. 621



Pb, Cu, Zn y Fe no cumplen con los Niveles Máximos Permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.

12. Por su parte, la empresa Corona adjunta como medio probatorio el Registro de Puntos de Monitoreo Ambiental de la unidad minera Yauricocha del cual se advierte que el punto de monitoreo denominado como ESP-1 (efluente de la bocamina Cachi Cachi nivel 410) no se encuentra registrado como un punto de monitoreo oficial ante el Ministerio de Energía y Minas. Al respecto, cabe precisar que el artículo 13^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera. Además, en virtud de lo indicado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM⁷, vigente al momento de efectuarse la fiscalización, las supervisoras tienen la facultad de verificar mediante los monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores no contemplados en los documentos antes referidos que la Supervisoras considere relevantes.
13. En tal sentido, lo verificado en el campo por la Supervisoras referido al punto de monitoreo identificado como ESP-1, corresponde al efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi, el mismo que descarga al ambiente (folio 353), por lo que lo señalado por Corona en este extremo no desvirtúa la presente imputación.
14. En cuanto a los argumentos (i) y (ii) del párrafo 8, es preciso mencionar que a tenor de lo establecido en el artículo 165^o de la LPAG el cual otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ejercicio de la función supervisoras; concordado con el numeral 22.5⁹ de la Resolución de Consejo Directivo del

⁶ Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (p.13/ene/1996): Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.*
 - b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.*
 - c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras; siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituration, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.*
 - d) De campamentos propios.*
 - e) De cualquier combinación de los antes mencionados.*
- (...)"*

⁷ Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM

Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo

"Artículo 1.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral."

⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se ha comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo Osinergmin N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 22.- Inicio del Procedimiento

(...)"

22.5.- Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."





Osinerghmin N° 233-2009-OS/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin; señalan que los informes técnicos, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma. Finalmente, de la revisión de la vista fotográfica N° 47 (folio 54), queda acreditado el presente incumplimiento. Asimismo, cabe indicar que la presente imputación se encuentra debidamente fundamentada, tal como se señala en el párrafo 21 de la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI.

Por lo expuesto, carece de sustento lo manifestado por Corona y corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

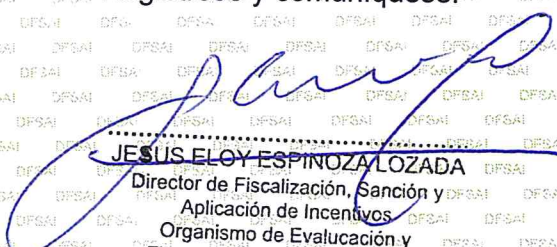
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI, de acuerdo a lo analizado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación, ante la Dirección la Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA